



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, noviembre veintisiete (27) de Dos mil Veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: ADRIANA MIREYA DIAZ GOMEZ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
RAD. 200013103002 2023 00125 00**

ASUNTO

Esta agencia judicial mediante auto de fecha noviembre siete (07) de Dos mil Veintitrés (2023), se pronunció respecto de la solicitud de decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, hasta tanto se realice el pago de la totalidad de la deuda en favor de la ejecutante, pero fue forzoso en aras de un debido proceso, **conminar a la solicitante que especificara el radicado, la clase de proceso, las partes y el Juzgado al cual solicita que se oficie para la conversión de los títulos.**

Como consecuencia de lo antes expresado la apoderada de la demandante, en cumplimiento de lo ordenado presento memorial ampliando la información remitida sobre los títulos que obran en favor de la demandada y a órdenes del Tribunal Administrativo del Cesar, cuya conversión se solicita.

Para tal fin, los datos del proceso en virtud del cual se constituyeron los títulos de depósito judicial son los siguientes:

DESPACHO: Tribunal Administrativo del Cesar

CLASE: Proceso Ejecutivo

RADICADO: 20001233300020190016600

DEMANDANTE: Unión Temporal medidores del Cesar 2015

DEMANDADO: Emdupar S.A. ESP

Expresa además la apoderada de la parte demandante que dentro de dicho trámite existen títulos de depósito judicial en favor de la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015, cuyo pago se autorizó en favor de su representada en virtud del contrato de transacción que fuera aportado por la suscrita. El listado completo de los títulos de depósito judicial cuya conversión se solicita, se encuentran en el listado que se

CONSIDERACIONES

Aclarado lo solicitado a la parte demandante, procede el despacho ha estudiar la solicitud de decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, hasta tanto se realice el pago de la totalidad de la deuda en favor de ADRIANA MIREYA DIAZ GOMEZ.

La parte actora aporta contrato de transacción suscrito entre ADRIANA MIREYA DIAZ GOMEZ, quien se denomina ACREEDORA y la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, que se denominará DEUDORA, en el cual acuerdan que con este documento el deudor se compromete a realizar el pago de las sumas de dineros adeudas a la acreedora de conformidad acordada por las partes. De acuerdo con lo anterior, la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, se obliga a pagar a la señora ADRIANA MIREYA DIAZ GOMEZ, la suma total de CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$5.891.750.060), los cuales incluyen la totalidad del capital, intereses de plazo y de mora, junto con los honorarios profesionales sobre dicha suma de dinero acordados en un porcentaje del 5%. Las sumas de dinero anteriormente señaladas, deberán ser pagadas por la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, mediante la entrega de todo el dinero que conste en títulos de depósito judicial que se encuentran en su favor y reposan en el Banco Agrario de Colombia y sobre los cuales se decretó medida cautelar de embargo y retención por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

Igualmente acuerdan que se solicite a esta agencia judicial que se oficie al despacho judicial o administrado (en la aclaración especifican que es DESPACHO: Tribunal Administrativo del Cesar, CLASE: Proceso Ejecutivo RADICADO: 20001233300020190016600 DEMANDANTE: Unión Temporal medidores del Cesar 2015 DEMANDADO: Emdupar S.A. ESP.), que corresponda a fin de que se ordene el pago de los títulos de depósitos en favor de la señora ADRIANA MIREYA DIAZ GOMEZ, o bien la conversión de los mismos en favor del despacho que conoce el proceso ejecutivo singular, para que se realice el pago de las sumas de dineros adeudadas en favor de la acreedora y por la suma total de CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$5.891.750.060), en un plazo no mayor a un mes contado a partir de la firma del contrato de transacción (25 de octubre de 2023).

Que el proceso ejecutivo que actualmente se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado No. 200013103002 2023 00125 00, se deberá SUSPENDER, hasta tanto se garantice el pago de las sumas de dinero adeudadas por la UNION TEMPORAL DEL CESAR 2015, en favor de ADRIANA MIREYA DIAZ GOMEZ, una vez realizado el pago, las partes se declararan a PAZ Y SALVO de las obligaciones derivadas a cargo de cada una y de mutuo acuerdo solicitaran la terminación del proceso ejecutivo sin costas para las partes.

Por último, acuerdan que en el evento que el producto del dinero que reposa en títulos de depósitos judiciales en favor de la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, no sea posible realizar el pago totalidad de la obligación que aquí se determina en favor de la señora ADRIANA MIREYA DIAZ GOMEZ, el deudor se obliga para con la acreedora a realizar el pago de las sumas de dinero pendientes de pago en un plazo de sesenta (60) días, a partir del pago de los títulos de depósitos

judiciales por parte del banco agrario de Colombia en favor de ADRIANA MIREYA DIAZ GOMEZ.

En conclusión, teniendo de presente el acuerdo entre las partes, solicitan a esta célula judicial que se SUSPENDA el presente proceso y que se ordene la conversión de títulos judiciales que reposan en Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del Proceso Ejecutivo, con RADICADO: 20001233300020190016600 adelantado por Unión Temporal medidores del Cesar 2015 contra Emdupar S.A. ESP.

El artículo 161 del C.G.P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que el proceso EJECUTIVO SINGULAR, no ha finalizado.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la **suspensión del proceso de la referencia** hasta tanto se realice el pago de la totalidad de la deuda en favor de la señora ADRIANA MIREYA DIAZ GOMEZ, so pena que, de no realizarse el pago transado, sea posible seguir adelante con la presente ejecución, además de lo anterior,

a este despacho y que reposan en Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del Proceso Ejecutivo, con RADICADO: 20001233300020190016600 adelantado por Unión Temporal medidores del Cesar 2015 contra Emdupar S.A. ESP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso **de la referencia** hasta tanto se realice el pago de la totalidad de la deuda en favor de la señora ADRIANA MIREYA DIAZ GOMEZ, so pena que, de no realizarse el pago transado, sea posible seguir adelante con la presente ejecución.

SEGUNDO: DAR TRASLADO DE LA TRANSACCIÓN suscrita entre ADRIANA MIREYA DIAZ GOMEZ (ACREEDORA) y la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 (DEUDORA), en el cual acuerdan que con este documento el

deudor se compromete a realizar el pago de las sumas de dineros adeudas a la acreedora de conformidad acordada por las partes, **AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, para que se pronuncie acerca **de los títulos de depósitos judiciales** que reposan en el Proceso Ejecutivo, con RADICADO: 20001233300020190016600 adelantado por Unión Temporal medidores del Cesar 2015 contra Emdupar S.A. ESP.

Por secretaria oficiar al Tribunal Administrativo y anexar transacción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.**

**Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fdb02a2c1ed4ea1049b2dbce5ae11201e6cf81c9c7153d82e4ac509887f99**

Documento generado en 27/11/2023 01:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**